Prólogo a Tomás Hutchinson

Las Corporaciones Profesionales, Buenos Aires, FDA, 1982

1. Nuevamente se enriquece el derecho administrativo argentino con la aparición de una figura pujante en el campo de la investigación, que en muy pocos años ha producido obras de gran significación. Coautor del *Manual de derecho administrativo* y el *Derecho procesal administrativo* con el Dr. Manuel María Diez, autor de *La acción contenciosoadministrativa* y de numerosos y agudos trabajos monográficos en revistas nacionales y extranjeras, con otro libro importante en preparación, nos presenta ahora el Dr. Hutchinson esta obra sobre *Las corporaciones profesionales* que tenemos el placer de prologar, y que fuera galardonada con el Premio Diez, discernido por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

El premio otorgado a esta obra no hace sino confirmar una trayectoria por demás conocida en nuestro país: El autor acompañó a la Asociación Argentina de Derecho Administrativo desde sus albores, culminando con su elección como Presidente del Comité Ejecutivo; en esas funciones ha dado también nuevos impulsos al progreso del derecho administrativo argentino. Destacamos con ello la vocación de servicio que lo inspira y su desinteresada colaboración a la sociedad.

Ninguna referencia a la personalidad del autor puede prescindir tampoco de un aspecto central de su espíritu y su experiencia, que es su ya larga y fructífera carrera judicial. Desde este punto de vista, aporta la vertiente invalorable de un modo de contacto con la realidad jurídica que no puede sino contribuir sustantivamente al derecho público argentino.

Su experiencia del derecho en la judicatura, su vocación por el estudio y la investigación, se aúnan asimismo a una intensa dedicación a la docencia: Es Profesor Titular de Derecho Administrativo y Asociado de Derecho Público en la Universidad Argentina de la Empresa, y Profesor Adjunto de Derecho Administrativo en las

¹ Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1981.

Universidades de Belgrano y Nacional de La Plata; fuera de la cátedra, ha dictado y dicta regularmente cursos y conferencias.

Toda la obra y la vida del Dr. Hutchinson, plena de actividad reflexiva, se cualifica y enaltece más aún con su permanente defensa de los valores más puros de nuestro sistema jurídico: Con la libertad y la democracia, con la repulsa de todos los excesos autoritarios de cualquier signo que fueren, con la tutela de los derechos de los individuos por encima de excusas, prejuicios y formalismos frustratorios de la libertad individual. Es mucho lo que el país precisa que se haga por él en esta materia, y es mucho por lo tanto lo que la historia habrá de agradecer a quienes como el autor estén dispuestos a asumir este compromiso.

2. Las corporaciones profesionales estudian un tema relativamente olvidado en el campo teórico nacional, aunque de notable vigencia práctica. Casi todas las profesiones en las diferentes jurisdicciones de nuestro país están organizadas legalmente bajo un sistema de colegiación obligatoria, y es con ello un extenso sector intermedio de la sociedad el que desenvuelve todo o parte de su actividad bajo el signo y el régimen legal de la corporación; ello nos dice ya de la importancia y trascendencia del tema objeto de análisis.

La obra desarrolla interesantes posiciones y argumentos que dan al libro el sello personal de su creador. Hay coincidencias y discrepancias, como es obvio, con opiniones vertidas en la doctrina; ciertamente no es éste el lugar en que el prologuista puede comentar aquellos puntos en que el autor ha planteado sus discrepancias con él; baste decir que la crítica no está ajena a las páginas del libro, como tampoco la continuación de algunas líneas de investigación trazadas antes de ahora.

El tema objeto de la obra tiene en la actualidad particular vigencia en la opinión pública y en el derecho argentino, con la renovada discusión acerca de la colegiación obligatoria y de la percepción centralizada de los honorarios profesionales por parte de estas corporaciones, como así también por el carácter de "orden público" que algunas leyes acuerdan a tales honorarios profesionales. En este contexto de corporación profesional y clientela, en el marco del interés público, los agudos y mesurados razonamientos de este libro habrán de constituir un basamento insustituible para el análisis y el debate ahora coyuntural. La calificación de tales colegios o corporaciones profesionales como personas privadas no estatales (la posición que sustenta el autor) o como personas públicas no estatales (según otra posición doctrinaria), es sin duda un punto de partida de especial y relevante interés. También lo es la fundamental distinción que formula entre el interés de la corporación o categoría profesional, y el interés público: El hecho de que en estas corporaciones exista un interés más generalizado que el puro interés individual, no quita para el autor que su interés sea de carácter privado.

El autor ubica la cuestión no en la calificación que corresponda a estas corporaciones, sino en la delegación que el Estado les hace de algunas funciones administrativas, y así considera regido por el derecho administrativo lo atinente a los poderes disciplinarios, control sobre la actividad, poder certificante y pericial, potestad sancionadora del instrusismo, etc. y sus relaciones con la administración central. Deslinda en cambio como regido por el derecho privado lo referido al personal, los bienes y los contratos de las corporaciones, incluso el régimen financiero y la responsabilidad.

En lo que hace a la actividad o función administrativa de estas corporaciones profesionales, apunta que por lo general la legislación no dispone la aplicación directa y expresa de las leyes de procedimiento administrativo, pero que corresponde efectuar su aplicación analógica. Puntualiza que en algún caso la legislación provincial de procedimiento administrativo establece expresamente la aplicación de algún remedio de control administrativo, tal como la Provincia de La Rioja, a la cual podríamos agregar Corrientes, Formosa, Mendoza, Neuquén y Salta: En ellas, sea por ley de procedimiento administrativo o por el código procesal administrativo, se admite a texto expreso la procedencia del recurso de alzada ante la administración central, contra los actos de las personas públicas no estatales o personas privadas que ejercen funciones administrativas. A su vez, cabe señalar que diversas leyes provinciales disponen también expresamente la aplicación de sus disposiciones en lo atinente al régimen administrativo de tales entidades. (Así Corrientes, La Rioja, Neuquén, Salta.)

El autor estudia lúcidamente el tema de la potestad reglamentaria, sosteniendo que el Estado no ha delegado dicha potestad a las corporaciones profesionales frente a sus miembros ni a terceros. (Por ejemplo, en relación a la clientela.) Las normas que la corporación puede dictar se refieren solamente a su organización interna en cuanto no afecte a los terceros, y a su juicio otras normas obligatorias sólo pueden imponerse por una técnica convencional como en cualquier asociación, por voluntad de la mayoría y no a título de potestad reglamentaria.

En el caso de los actos de admisión de sus miembros, y en aquellos en que se ejerce una potestad disciplinaria, es categórico en afirmar que ellos constituyen actos administrativos, tomando así partido en una discusión que no sólo ha tenido expositores doctrinarios sino también reflejos y consagración legislativa, en pro y en contra de la solución.

A tales actos administrativos les asigna las características de presunción de legitimidad (por analogía, no por aplicación directa de las leyes de procedimiento administrativo), negándoles en cambio presunción de oportunidad y aclarando que les es aplicable la anulación de oficio. En cualquier caso aclara que la presunción de legitimidad no alcanza al acto nulo que padece de un vicio manifiesto. En materia de ejecutoriedad, adhiere a la interpretación según la cual sólo excep-

cionalmente el acto administrativo es ejecutorio en el sentido de que la propia administración pueda ejecutarlo directamente mediante la coerción, y aplica dicha conclusión al acto administrativo de las corporaciones profesionales, en todo lo cual coincidimos plenamente.

Reconoce también a tales actos la estabilidad como característica, con igual aplicación analógica de la ley de procedimiento administrativo, y su impugnabilidad tanto administrativa como jurisdiccional, conforme en cada caso a los ordenamientos locales existentes.

La parte final de la obra constituye un sistemático análisis del tema de la intervención a las distintas personas jurídicas, comenzando por la intervención a los entes estatales descentralizados. Señala el autor que todas las leyes provinciales de procedimiento administrativo que tratan el tema indican idénticas causales (que, agregamos, tienen a su vez como fuente el artículo 75 de nuestro Proyecto del año 1964) y extiende por analogía esta facultad de intervención también a las corporaciones profesionales.

3. Por encima de posibles discrepancias que puedan existir con algún punto de la obra, resalta en cualquier caso el juicio de aprobación que ella suscita y merece ampliamente, por la labor de investigación y creatividad que aporta.

Nos encontramos ante un libro vigoroso y profundo, rico en ponderación de ideas, que invita al análisis y al debate, y que llega muy oportuno para la discusión de problemas que están hoy en día en el tapete de la actualidad nacional. Su contribución es de especial importancia, y no podrá prescindirse de su estudio cualquiera sea la posición que se haya de adoptar en la materia.

Saludamos así la vigorosa presencia de este reflexivo y agudo jurista en el mundo del derecho administrativo argentino y americano, que viene a enriquecerlo decisivamente.

Agustín Gordillo